

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
ALIMENTOS Y SU COMPETENCIA PROCESAL**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTOR

MARIA JHOSELYN MEJIA MINAYA

ASESOR

ULICES NILSON DAMIAN PAREDES

<https://orcid.org/0000-0002-7641-7676>

Chiclayo, 2022

**LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
ALIMENTOS Y SU COMPETENCIA PROCESAL**

PRESENTADA POR:

MARIA JHOSELYN MEJIA MINAYA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Edilberto Jose Rodriguez Tanta

PRESIDENTE

Sheila Maria Vilela Chinchay

SECRETARIO

Ulices Nilson Damian Paredes

VOCAL

Dedicatoria

A mi tío Robert, por ser mi ángel amado y mi mayor fortaleza.

A mis padres Jose y Silvia, por la confianza y
el apoyo constante durante toda la carrera universitaria.

a mi abuelita Betty por su amor incondicional.

mis hermanos Jhampiers y Jhoseppy por su gran apoyo y cariño.

Agradecimientos

A Dios por guiar mi camino y dar paz en mi vida.

A mi familia por su apoyo incondicional.

Al doctor Ulices Nilson Damian Paredes por su orientación, disponibilidad
y apoyo en las asesorías brindadas
para culminar la presente investigación.

MEJIA MARÍA - TESIS FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	13%
2	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
1. Revisión de literatura.....	9
1.1. Antecedentes	9
1.2. Bases teórico conceptuales.....	11
1.2.1. Títulos ejecutivos contemplados en la norma vigente.....	11
1.2.2. El acta de conciliación extrajudicial	12
A. Concepto.....	12
B. Valor del acta	13
C. Ejecución	14
D. Competencia.....	15
E. Criterio de especialidad.....	17
2. Materiales y Métodos	18
3. Resultados y Discusión.....	18
3.1. Criterios para que las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial en alimentos sean de exclusivo conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado de Familia	18
3.1.1. El derecho alimentario.....	18
3.1.2. Principio del Interés Superior del Niño.....	20
3.1.3. Especialidad de los órganos jurisdiccionales en materia de familia	22
3.1.4. Celeridad del proceso.....	24
3.2. Tramitación de las demandas ejecutivas en materia de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia y en los Juzgados de Paz Letrado Civil	27
3.2.1. Ventajas.....	27
3.2.2. Desventajas	31
4. Conclusiones	35
5. Recomendaciones	35
6. Referencias.....	36

Resumen

En la actualidad, se presenta una problemática en lo concerniente a la competencia para tramitar la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos; debido a que las mismas son tramitadas ante los juzgados de paz letrado de familia y juzgados de paz letrado civil. En ese sentido, generan que las pretensiones alimenticias que se presenten ante los juzgados de paz letrado civil, los jueces de primera instancia declaren la demanda improcedente por incompetencia procesal. Y todo ello sucediendo porque los justiciables se rigen por lo que indica la norma vigente. En esa línea de ideas, siendo necesario que lo sucedido en la realidad se adecue a la norma vigente, para así evitar que se genere un vacío legal y con ello que los justiciables no tengan dudas ante juez deberán tramitar dichas pretensiones alimenticias. En vista de ello, se plantea como propuesta legal la modificación del artículo 690°-B del código procesal civil, a fin de que sean los juzgados de paz letrado de familia los que tengan exclusivo conocimiento de las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial en materia alimentaria.

Palabras claves: Actas de conciliación extrajudicial, alimentos, competencia, ejecución, juzgado de paz letrado de familia.

Abstract

At present, there is a problem regarding the competence to process the execution of the acts of extrajudicial conciliation in food matters; because they are processed before the peace courts family lawyer and civil peace courts. In this sense, they generate that the alimony claims that are presented before the peace courts civil lawyer, the judges of first instance declare the claim inadmissible due to procedural incompetence. And all this happening because the litigants are governed by what the current norm indicates. In this line of ideas, it is necessary that what happened in reality be adapted to the current norm, in order to avoid creating a legal vacuum and thus that the defendants have no doubts before a judge, they must process said alimony claims. In view of this, the modification of article 690°-B of the civil procedure code is proposed as a legal proposal, so that the peace courts, family lawyers, are the ones that have exclusive knowledge of the demands for the execution of extrajudicial conciliation acts. in food matters.

Keywords: Acts of extrajudicial conciliation, food, competition, execution, court of peace family lawyer.

Introducción

La presente investigación, versa acerca de la constante controversia que existe en relación a la competencia de los Juzgados de Paz letrado Civil y los Juzgados de Paz letrado de Familia, con respecto a la tramitación de las demandas de ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en materia alimentaria.

Como es sabido, el incumplimiento de lo acordado en dicho título ejecutivo, da merecimiento a que se lleve a cabo un proceso único de ejecución, según lo normado en el artículo 688°, inciso 3) del Código Procesal Civil. Teniendo en consideración, que el código adjetivo hace alusión que el juez de paz letrado competente para conocer las actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, es el juez de paz letrado civil, o especializado en lo civil, fijándose por la cuantía de la pretensión.

De manera que, al momento de presentarse las citadas demandas, ante el juzgado de paz letrado de civil, conllevará a que los jueces de primera instancia declaren improcedente los escritos que se presenten por incompetencia procesal. De modo que, el no establecerse de manera expresa en la norma vigente, que quien deba tener exclusiva competencia sea el juzgado de paz letrado de familia, generará una confusión en los justiciables al momento de tramitar dichas pretensiones y con ello una demora en el proceso, y al mismo tiempo, un perjuicio para el alimentista.

Por consiguiente, teniendo en consideración una plasmación concreta acerca de la situación problemática suscitada, se ha tenido conveniente establecer el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es el Juzgado Paz Letrado que deberá tener exclusiva competencia en la tramitación de demandas de ejecución de las actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos?

Por ende, a razón a los fines que persigue la investigación, y con el objeto de poder dar una solución a la problemática descrita, se ha creído oportuno establecer como objetivo general: Determinar la importancia que el juez de paz letrado de familia tenga exclusivo conocimiento de las demandas de ejecución de las actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos en atención a su naturaleza.

De la misma forma, con la finalidad de poder responder el objetivo general, se desarrollan dos objetivos específicos: a) explicar el acta de conciliación como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial; y b) proponer la modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, a fin que la tramitación de las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, sea exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia.

A tenor de los objetivos planteados, la presente investigación se distribuye de la siguiente forma. En el primer punto, se desarrolla la revisión de literatura con la explicación de los antecedentes de la materia y la formulación de las bases teórico conceptuales que permitieron un mejor análisis del problema. En el segundo punto, se presenta la metodología empleada para el desarrollo del presente trabajo. En el tercer y último punto, lo integra el de resultados y discusión, donde se analizan los criterios para que las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos sean de exclusivo conocimiento de los Juzgados de Paz letrado de Familia, teniendo en consideración los siguientes aspectos: 1) derecho alimentario; 2) Principio del Interés Superior del Niño; 3) especialidad de los órganos jurisdiccionales en materia de familia; y 4) celeridad del proceso. También se aborda las ventajas que implica la tramitación de las demandas ejecutivas del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos emitidos por el Juzgado de Paz letrado de Familia y las desventajas de realizarlo en el Juzgado de Paz letrado Civil.

Es por ello que, ante tal contexto, se plantea como propuesta legal la modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, a fin que la tramitación de las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, sea exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia.

Por consiguiente, en atención al problema de investigación, se formuló la siguiente hipótesis: El Juzgado de Paz Letrado de Familia, debe tener competencia exclusiva para conocer las demandas ejecutivas de actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos atendiendo a su naturaleza alimentaria; por lo que es necesario se modifique el artículo 690°- B del Código Procesal Civil.

Por otro lado, la justificación de esta investigación se encuentra establecida de la siguiente manera: 1) Es relevante porque en la ciudad de Chiclayo las demandas ejecutivas que contienen un acta de conciliación extrajudicial por alimentos, se están presentando ante los Juzgados de Paz Letrado de Familia y los Juzgados de Paz letrado Civil, siendo que los justiciables al momento de tramitar sus pretensiones en la vía civil, genera que los jueces de primera instancia se declaren incompetentes para conocer dichas pretensiones, produciendo una confusión en el justiciable y demora en el proceso del alimentista, siendo imprescindible que se modifique el artículo 690°-B del Código Procesal Civil; 2) es útil porque permitirá que los justiciables consigan una seguridad jurídica en el trámite de la ejecución de sus actas de conciliación extrajudicial sobre pensión alimenticia; y 3) es viable porque se ha tenido en consideración, estudios de revistas, artículos científicos, tesis y otros trabajos académicos relacionados al tema, que refuerzan la postura de proponer la modificación del artículo 690°- B del Código Adjetivo.

1. Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

Los antecedentes presentados, comprenden algunas fuentes bibliográficas, respecto a la competencia de las demandas ejecutivas de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, las que son de gran relevancia para el desarrollo de la investigación.

-Antecedentes a nivel internacional

En primer término, Torres (2021) en su tesis de pregrado titulada “*¿Qué juez es competente para ejecutar actas de mediación expedidas en Ecuador?*” hace un análisis al Código Orgánico General de Procesos en el que advierte que existe vacíos normativos en lo que respecta al cumplimiento que se debe dar a la actas de mediación, y la citada problemática surge a raíz de que no existe una exclusividad en cuanto a la competencia del Juez que debe tramitar la ejecución de estas actas y puntualiza que el Juez especializado en la materia familiar debe ser el competente.

La importancia de lo mencionado por el autor y el desarrollo de su trabajo, coadyuva en reforzar la idea que se propone, debido a que se considera que el juez calificado que debe ejecutar las actas de conciliación extrajudicial, solo sería el especialista en la materia de alimentos.

Al respecto Indacochea (2021) en su tesis de maestría “*Tutela efectiva de derechos en ejecución de actas de mediación de niñez y adolescencia*” realiza un estudio descriptivo en el que precisa que de existir acuerdos entre las personas (alimentista-obligado), en primer término, se tendrá que suscribir el acta de mediación, que dependerá exclusivamente de la materia que trata el asunto, de manera que luego se podrá solicitar que cumpla, presentándose ante el Órgano especializado en la materia, explicando que la materia es relevante al momento de determinar la competencia, ejemplificando que, si la obligación versa sobre alimentos, si pide ante un Juez de Familia, por el contrario, si contiene obligaciones de un contrato, debe requerirse ante un Juez Civil.

Cuando las personas involucradas en el conflicto llegan a un acuerdo, estaríamos en presencia de un negocio jurídico plurivoluntario, en el cual las partes solucionan sus diferencias con base en la autonomía de la voluntad. Lo expresado por la autora, afianza la postura de que un Juez de la especialidad es el que debe conocer y ejecutar las actas suscritas por las partes, y tal como hace referencia, en el caso de que el acta se suscriba tomando como eje el pago de alimentos, el Juez de Familia, será quien las ejecute.

Por su parte Chenás (2021) en su tesis de maestría titulada: “*Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*” realiza una investigación acerca del órgano que debe ser el Juez competente para la ejecución en torno a las actas de mediación, concluyendo que será el Juez del domicilio de la demandante, o de la persona que incumplió con la obligación pactada en el acta de mediación. Lo que el autor hace referencia, es una simple interpretación lógica, es decir, si tratándose de la materia de alimentos, el competente sería un Juez de Paz Letrado de Familia, de manera que el dividir la competencia de los jueces por razón de cuantía tratándose de un tema de familia, no tendría mucha justificación.

La importancia del trabajo mencionado permite dilucidar que la labor de un Juez no siempre debe ceñirse a la cuantía que señala la norma, porque en el derecho, no debemos

dejar de lado nunca el pensamiento lógico, es decir, si lo que se busca es brindar una tutela jurisdiccional efectiva a las personas, lo más viable sería que cada materia sea vista por un Juez de la especialidad, pueden existir excepciones por el lugar, pero centrándonos en la ejecución de las citadas actas, la competencia exclusiva del juez que ejecute las actas sería el Juez de Paz Letrado de Familia.

Reforzando la idea, Checa y Díaz (2021) en su tesis de pregrado denominada: “*El juez competente para la ejecución de las actas de mediación de acuerdo a la normativa vigente en el Estado Ecuatoriano*” hacen alusión que los jueces que tienen competencia en la rama civil, en su mayoría se consideran incompetentes para realizar la ejecución del acta de mediación en materia alimentaria porque la especialidad como tal, la tiene un Juez de Familia, de manera que su competencia debe recaer única y exclusivamente en el segundo.

Lo señalado tiene gran relevancia y refuerza la idea de modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, en tanto que se coincide en que el Juez de la especialidad debe ser el que ejecute las actas de conciliación extrajudicial, lo que no podría interpretarse como un aumento a la carga del Juez de Familia, al contrario, lo que se busca es dar una mejor tutela jurisdiccional al ciudadano, a fin de que un Juez con el conocimiento adecuado en la materia sea el que la ejecute.

-Antecedentes a nivel nacional

Mejía (2018) en su trabajo titulado “*El acta de conciliación en alimentos como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial: competencia y apercibimientos*” realiza un estudio sistemático del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, concluyendo que cuando se adjunte como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, es decir, acta de conciliación en materia de alimentos, no debe realizarse mayor análisis en la determinación de su competencia, dado que la norma ya establece una diferenciación según la cuantía. Es decir, no puede existir ninguna confusión al respecto, puesto que, si bien el acta de conciliación se ha producido a propósito de un tema de familia (al acordarse fijar una pensión alimenticia), la norma ya prevé una distribución de competencia.

La autora hace referencia a la regulación que se sigue en el apercibimiento por materia de alimentos, respecto a la omisión por asistencia familiar, concluyendo que estos deberán ser tramitados ante un juez de paz letrado de familia. Lo último refuerza la idea que se quiere dar a conocer, que un Juez especializado en la materia puede brindar una mejor tutela jurisdiccional, en otras palabras, si se adecua a la idea central de la investigación, por ello se puede inferir que si se plasmara en la norma, que la ejecución del acta de conciliación, solo puede realizarla el Juez de Paz Letrado, entonces ya no usaríamos términos como “es competente porque se encuentra en la norma”, siendo que tal argumento no resulta suficiente, toda vez que la regulación de la competencia de un Juez, debe ser razonable.

Por ende, se considera que esta postura resulta primordial, debido a que como es contraria a la investigación, permite conocer las ventajas y desventajas que implica la tramitación de las demandas ejecutivas que contienen pretensiones alimenticias ante los juzgados de paz letrado civil.

1.2. Bases teórico conceptuales

Se plasman las teorías que aluden a la terminología jurídica de la presente investigación. En consecuencia, se analizará los aspectos referentes a la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos, su clasificación tanto de naturaleza judicial como extrajudicial, así también como el acta de conciliación extrajudicial, el valor del acta y su ejecución ante un proceso único de ejecución. Por último, se abordará respecto de la competencia y especialidad que se tiene en cuenta en la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial.

1.2.1. Títulos ejecutivos contemplados en la norma vigente - Naturaleza Jurídica

Inicialmente, en el año 1852 el código de enjuiciamientos civiles mediante su artículo 129°, hacía referencia que se agrupaban como títulos de ejecución: a) la confesión ficta; b) el juramento decisorio sobre cantidad líquida; c) instrumentos públicos que contengan obligación cierta que sea otorgado por personas capaces; d) legados consistentes en dinero; e) saldos de cuenta aprobada de manera judicial; y f) extrajudicial. Así también, como vales, pagarés y mecanismos que integren obligaciones de deber, teniendo la obligación de que se regule judicialmente por la parte o por este código.

Adicionalmente, el código adjetivo, indicaba que la ejecución de sentencias estaba regulada en el artículo 1197°, con el nombre de juicios coactivos de pago, en los que positivamente regulaban como títulos a las sentencias condenatorias y los laudos arbitrales. A partir de ello, e incorporación del código de procedimientos en el año 1912, se consideraba como títulos ejecutivos: a) los instrumentos públicos; b) confesión judicial; c) letras de cambio; d) pagarés; e) cheque; f) copia certificada notarial; g) pólizas de seguro de vida; y h) cualquier otro título que la ley le otorga carácter ejecutivo.

Posteriormente, con las modificatorias realizadas al decreto legislativo N° 1069, se corrigió la normativa Procesal Civil, específicamente el artículo 688°, en la que se estableció que únicamente podrá promoverse la ejecución en razón a títulos ejecutivos, sea de naturaleza judicial o extrajudicial.

Debido a esto, es que el proceso único de ejecución se consolidó en un solo artículo, y con ello se derogaron los artículos 693° y 713° de la norma vigente. Por tal motivo, en la actualidad, el citado Código en su artículo 688° establece a los títulos ejecutivos, tanto de naturaleza judicial como extrajudicial, de la siguiente forma:

a) La naturaleza judicial de los títulos ejecutivos

Desde la posición de Gamboa (2017): “Los títulos ejecutivos que ostentan de una naturaleza judicial, son aquellos documentos ineludibles donde se consignará el acto realizado por el Juzgador” (p.24). Estos a su vez, pueden clasificarse en resoluciones judiciales y laudos arbitrales.

b) La naturaleza extrajudicial de los títulos ejecutivos

Son considerados como aquellos documentos que no derivan de un proceso judicial, sino que son el efecto que la ley le otorga, es decir, el carácter de título ejecutivo. Debido a que estos contienen el acuerdo convencional de los interesados y la participación de un tercero.

1.2.2. El acta de conciliación extrajudicial

A. Concepto

Para comenzar a hablar respecto del tema, primero debemos entender qué significa el término acta de conciliación. Por tal, desde el punto de vista de Chauca (2019) precisa:

Es aquel documento en el que se refleja el libre albedrío de los interesados, conteniendo la misma aquella decisión final del proceso. Y como tal, implicando un valor jurídico debido a que los acuerdos plasmados, deberán ser respetados por nuestra legislación. (p.52)

Ante lo citado, se menciona que serán las partes quienes, dentro del proceso de conciliación, planteen si se encuentran en condiciones de arribar a un acuerdo, siendo que serán ellos mismos, quienes plasmarán dicho acuerdo en el acta respectiva. No obstante, puede existir la posibilidad que las partes no opten por ningún acuerdo, debiendo plasmar en el documento, que dicha controversia será resuelta por una vía distinta a la conciliatoria.

En este sentido, se comprende que la ley de conciliación N° 26872 hace mención a diversas prestaciones que debe cumplir el acta de conciliación, las cuales se pueden clasificar en 3 supuestos:

- Ciertas: aquellas plasmadas en el acta.
- Expresas: cuando se constituye de manera escrita en dicha acta.
- Exigibles: aquellas donde los intervinientes determinan el momento donde la otra parte, podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

En ese contexto, se debe puntualizar que la emisión del acta se podrá considerar válida, siempre y cuando se presenten todos los elementos esenciales que establece la norma. Es por ello, el conciliador al momento de emitir las actas de conciliación, deberá dejar constancia el modo en que llegó a concluir dicho procedimiento. En tal sentido, los supuestos donde el acta contenga un acuerdo, tendrá que contar con la declaración explícita del letrado del centro de conciliación, aquel que dejará constancia que el acuerdo se ha planteado conforme a ley.

Al respecto, Arenas (2018) postula que: “las actas de conciliación emitidas por un conciliador deberán estar consignadas en el registro del centro conciliación extrajudicial, a fin que puedan ser ejecutadas en calidad de cosa juzgada y como tal adquieran mérito ejecutivo” (p.3).

De la misma forma, se debe considerar que no solo bastará que los intervinientes afirmen ser titulares del derecho, sino que, según el principio de autonomía de la voluntad, deberán evidenciar real disposición para conciliar, de modo que corresponderá al letrado del centro de conciliación revisar que los acuerdos adoptados, sean de acuerdo a lo que determina el control de legalidad, es decir, será deber del conciliador verificar que se cumpla dicha disposición.

Por otro lado, la legislación contempla que el acta de conciliación adquiere carácter ejecutivo, siempre y cuando su cumplimiento forzado se realice ante un proceso ejecutivo, debido a que la finalidad que busca este proceso, es que los acuerdos adoptados obtengan seguridad jurídica y al mismo tiempo se le pueda otorgar un valor de exigibilidad y eficacia. Por ende, ante el incumplimiento de la obligación quedará a determinación de la parte

afectada, presentar una demanda ejecutiva, la que podrá iniciarse a través de un proceso único de ejecución.

Ante ello, Mejía (2018) indica:

El acta adquirida por los interesados ante un centro de conciliación, adquiere el valor que la ley le otorga, es decir, se le reconoce como título ejecutivo, debido a que ostenta un aspecto extrajudicial, siendo que ha sido llevada a cabo fuera del ámbito jurisdiccional, además, la norma exige que se adjunte en la demanda, como anexo, la copia certificada de conciliación, caso contrario, no se podrá dar tramitada de acuerdo a ley. (p.233)

En tal sentido, la citada norma por parte de la autoridad, hace mención que, la copia certificada de conciliación se fundamenta como un requisito de procedibilidad, que se exige como un requisito insoslayable en la ejecución de la demanda, puesto que la omisión de dicho requisito conllevará a que el juez declare improcedente la demanda por falta de legitimidad para solicitarla.

En resumen, los acuerdos emitidos por los sujetos intervinientes deberán ser plasmados en un documento, los que contendrán exigibilidad jurídica y que su solo incumplimiento conllevará a que pueda ejecutarse ante el órgano jurisdiccional competente.

B. Valor del acta

Dentro de este supuesto, se podrá señalar dos formas de arribar a un acuerdo:

- El acta de conciliación con acuerdo de partes

El acta con acuerdo, versa sobre un título ejecutivo que contiene obligaciones que pueden clasificarse en ciertas, expresas y exigibles, que como tal deberán ser plasmadas en el acta de conciliación. Ante ello, se debe mencionar que el legislador, al otorgarle calidad de título ejecutivo al acta con acuerdo, esta revestirá de cierta exigibilidad y eficacia jurídica, lo que conllevará a que los intervinientes tengan en cuenta que lo acordado en la conciliación poseerá la calidad de una sentencia o cosa juzgada.

Al respecto, Montoya y Salinas (2016) señalan: “La conciliación responde a un aspecto judicial y extrajudicial, en el primero versa sobre un acuerdo que fue llevado judicialmente, en cambio la segunda, si bien no tuvo un proceso judicial previo, esta tendría un carácter de decisión judicial”. (p.133).

Bajo este argumento, se puede inferir que los sujetos deberán tener en cuenta que, si llegan a optar por un acuerdo con plena voluntad, el mismo revestirá de cierta exigibilidad jurídica. En ese contexto, el acta de conciliación al encontrarse dotada de carácter ejecutivo deberá ser tramitada mediante el proceso ejecutivo. No obstante, si el acta no conlleva ningún mérito ejecutivo, el incumplimiento de la misma dará cabida a que sea tramitado mediante el proceso de cognición.

Cabe agregar que, al otorgarse la calidad de título ejecutivo a dicho documento con acuerdo, dará cabida a que se otorgue seguridad jurídica, además otorgará eficacia y exigibilidad, a fin que los sujetos asienten que el acuerdo plasmado en el acta tendrá la misma fuerza de una sentencia.

En suma, se debe mencionar que, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la parte afectada tendrá certeza que podrá exigir el cumplimiento de la misma ante un proceso único de ejecución.

- El acta de conciliación sin acuerdo de partes

Al respecto, Arancial (2018) señala:

“Cuando las partes no arriban a algún acuerdo o cuando las mismas no asisten a la audiencia, conllevará a que se emita un documento, donde se consigne que no se optó por ningún acuerdo” (p.18).

Ante ello, se puede mencionar que, si los sujetos no adoptan algún acuerdo, el conciliador deberá plasmar en el documento, los motivos que conllevaron a las partes a no tomar ninguna decisión.

C. Ejecución

Dentro de este marco, se debe comenzar a hablar respecto del artículo 18° de la ley de conciliación, aquel que fue modificado ante la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, lo que generó que se le conozca al acta de conciliación extrajudicial, como título ejecutivo, modificación que podría decirse que mejora la interpretación de estas citadas actas.

En ese orden de ideas, Pinedo (2016) expresa: “las actas de conciliación, ya sea que se den primando un consenso total o parcial, se les otorgará un reconocimiento naturaleza extrajudicial” (p.26).

Ante lo mencionado, se puede interpretar que las obligaciones especificadas en el acuerdo serán tanto ciertas, expresas y exigibles, que revestirán de contener cierta exigibilidad y eficacia jurídica. Por ende, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se deberá dar inicio a un cumplimiento forzado de un pacto, que deberá estar contenido dentro de un mandato ejecutivo.

En ese orden de ideas, para que el mandato ejecutivo sea admitido, deberá cumplirse los requisitos esenciales que señala la norma, puesto que para ser admitida a ejecución no será suficiente percibir el documento original que presuma mérito ejecutivo, sino que la obligación contenida se encuentre vencida, es decir, que la pretensión requerida no esté sujeto a modalidad alguna, vale decir, no se encuentre pendiente, a plazo, modo o condición.

De modo que, para la emisión de dicho mandato, se deberá acudir al órgano jurisdiccional competente mediante la interposición de una demanda ejecutiva, que tendrá como anexo de la demanda el acta de conciliación.

Al respecto, Fernández (2015) indica:

La demanda ejecutiva, desde un aspecto procesal, comprende una pretensión y a la vez exterioriza el derecho del justiciable a accionar frente al órgano jurisdiccional en busca que se le brinde una tutela judicial. (p.43)

En ese contexto, se debe tener en cuenta que la persona que presente una demanda ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, deberá cumplir una serie de elementos, los que serán tanto de forma como de fondo, de manera que, en el proceso no solo debe aducir y adjuntar el título que por ley apareja su ejecución, debido a que la obligación acredita que el título deba cumplir los elementos indispensables que señala la norma vigente.

Desde la posición de Rodrigo y Segura (2019) refieren: “En la demanda deberán concurrir requisitos exigidos por la norma, que darán validez al título que contenga un acta de conciliación y posteriormente su ejecución.” (p.51).

En la actualidad, el Poder Judicial, informando a través de la Resolución Administrativa N°000176-2020-CE-JP, ha propuesto la exoneración de los pagos de aranceles judiciales con la finalidad de que las personas más vulnerables puedan realizar el trámite de las demandas ejecutivas de las actas de conciliación en materia de alimentos, ante el órgano jurisdiccional competente y así preservar su derecho al acceso de justicia.

Bajo ese argumento, Gago (2019) sostiene:

Para que la demanda ejecutiva sea admitida a trámite, se deberá adjuntar de manera obligatoria el acta respectiva como un requisito indispensable. Debido a que, el no cumplirse podrá recaer en causal de improcedencia por falta de interés para obrar. (p. 178)

En ese contexto, una vez que el juez competente evalué que la demanda ejecutiva interpuesta por la parte afectada cumple con los requisitos exigidos por la ley (forma y fondo) que señalan los artículos 424° y 425° de la norma vigente, emitirá un auto admisorio, donde se consigne que la demanda ha cumplido con los requisitos esenciales y por lo tanto deberá ser admitida a trámite.

Adicionalmente, se debe considerar que el interponer una demanda ejecutiva que contenga como anexo de la demanda, el acta de conciliación, permitirá que su cumplimiento sea exigible ante el órgano competente mediante la vía del proceso único de ejecución, por caracterizarse en ser un proceso de menor duración.

D. Competencia

Es considerada como la facultad brindada por la administración de justicia, la que es insertada a su esfera de decisión a través de un precepto legal, debido a que se le confiere al estado la potestad de poder resolver distintas problemáticas, que serán desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, permitiéndole conocer diversas materias de acuerdo a su especialidad.

En ese sentido, Coca (2020) indica: “la competencia, es una suerte de función garantizadora de protección que brinda la potestad jurisdiccional”. (p.24)

De esta manera, la competencia representa una de las premisas que fijan taxativamente la validez de la relación jurídica de las partes dentro de un proceso, por lo que no solo las partes tienen que ser capaces, sino también los jueces deben estar competentes para conocer la pretensión incoada. El término competencia y jurisdicción, se suelen tratar como indistintos, cuando en realidad no lo son, por lo que se debe precisar que todos los operadores de justicia tienen jurisdicción, pero no todos tienen la competencia en ciertas materias, ya que el juez es el representante del estado y como tal debe resolver las controversias o incertidumbres de forma definitiva.

Al respecto, Ortiz (2018) indica: “hablar de competencia, es mucho más que hacer una interpretación literal o analógica de la norma, a buena cuenta se puede decir que es aquella sujeción de la misma a los Jueces que son competentes, teniendo como base, la especialidad en la que se desarrollan.

Se debe precisar, que la competencia es diferente a la jurisdicción, debido a que la misma funciona como un filtro legal para que un juez pueda conocer un determinado caso y que a su vez busque asegurar el debido proceso. Es por ello, que, en la actualidad, nuestra norma procesal, en su artículo 690°-B, hace referencia que, en materia de ejecución de las actas de conciliación extrajudicial, estas deberán tramitarse ante un Juez Paz Letrado de Familia o Civil, en base a la cuantía de la *causa petendi*, aspecto que a nuestro criterio no ha tenido un desarrollo suficiente.

Al respecto, Mejia (2018) indica que:

Cuando se adjunte un título ejecutivo que contenga un acta de conciliación extrajudicial que trate sobre alimentos, el juez competente para conocer dichos títulos ejecutivos, (según cuantía) serán los jueces de paz letrado civil o especializado en lo civil, los que deberán emitir un mandato ejecutivo correspondiente. (p.233)

En suma, se debe mencionar que cuando en un proceso se adjunte como anexo de la demanda, un acta de conciliación extrajudicial, será competente para dirimir dicho litigio, los jueces de paz letrado civil o los especializados en lo civil, según lo determine la cuantía.

Posteriormente, es necesario mencionar las clases de competencia, que regula la norma vigente en su ordenamiento jurídico:

-Competencia por razón de la materia

Al respecto, el artículo 9° del Código Procesal Civil, hace referencia que la naturaleza de la pretensión, será la que fijará la competencia, que además se tendrá por consideración, en razón a la materia. En ese sentido, se debe mencionar que el criterio de competencia se determina es razón del *petitum* y la causa *petendi*.

-Competencia por razón de la función

Es aquella potestad que le corresponde a cada uno de los órganos jurisdiccionales, para desempeñar su función que la ley le otorga, en un determinado litigio, de acuerdo a sus funciones específicas que debe realizar. Es decir, una vez iniciado el proceso, se presentarán distintos asuntos al órgano jurisdiccional, los cuales deberán ser asignados de acuerdo a la función de cada juez.

En ese orden de ideas, la aludida competencia, engloba tanto el grado como el íterin procesal en la que se realiza, debido a que el nombramiento del juez se cumple por atributo del cargo y no por causa de cualidad de litigio, es decir, la función que está llamada a hacer el juez. (Coca, 2020, p.50)

En suma, dicha competencia, implicará que el grado que ostentan los jueces, al momento de resolver una controversia y la etapa en la que deberán hacerlo, será de acuerdo a su rango, por tales motivos el juez *a quo* en primera instancia se encargará del juzgado unipersonal y el juez *ad quem* en segunda instancia, estará a cargo del órgano colegiado.

-Competencia por razón de la cuantía

En principio se debe expresar que la cuantía, sirve como distribuidor o designación de la competencia que se le fija a un Juez, naturalmente por el valor económico de la *litis* que se presenta ante un Juzgado. Fundamento que se plasma en el artículo 10° del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, se debe mencionar que el costo del litigio, influye no solo en la forma del procedimiento (proceso sumarísimo, conocimiento y abreviado), sino también respecto a la vía judicial en que se interpone la demanda (juez de paz letrado o juez especializado).

En resumen, la cuantía sirve como un factor que va a deslindar la competencia funcional, debido a que el monto de la pretensión será determinante, para decidir si el caso se le asigna a un órgano jurisdiccional superior o uno de inferior nivel jerárquico.

E. Criterio de especialidad

Dentro de este marco, Law (2022) indica: “cuando se habla de derecho de familia, se debe hacer mención que estamos frente a un conjunto de normas e instituciones jurídicas, que engloban las relaciones patrimoniales y personales de los integrantes del grupo familiar”. (p.1)

De manera que, el derecho de familia como institución jurídica, tiene como propósito proteger el derecho del menor y adolescente dentro de la sociedad. Por esta razón, se subyace en atención al derecho civil que regula su especialidad en el ordenamiento civil, que se premune de hacer una distinción en razón a la naturaleza. (Law, 2022, p.3)

Al respecto, se debe indicar que el Tercer Pleno Casatorio Civil, hace hincapié que la finalidad del derecho de familia, es salvaguardar a los miembros de un grupo familiar, como manera de finiquitar el conflicto suscitado.

De esta manera, teniendo en la sociedad a órganos judiciales que tengan conocimiento y dominen la materia de familia, es decir, una especialidad en la materia, se lograrán mejores resultados, debido a que estos jueces serán los encargados de dirimir los conflictos donde se discuta derechos que involucren al menor o adolescente.

Es por ello, que necesario resaltar el rol que cumple el juez de familia, sobre todo en los procesos donde se discute un tema concerniente a la naturaleza familiar. De modo que el juez como guía del litigio, siempre deberá procurar que sus decisiones sean de acuerdo a ley.

Al respecto, se debe mencionar que los jueces de familia, tienen como finalidad, no solo que sus decisiones den protección al menor o adolescente, sino que también brinden protección jurídica a la familia.

De modo que el derecho de familia requiere de un fuero especializado, es decir de un juez comprometido con la sociedad, que se encuentre dispuesto a emitir pronunciamientos adecuados y oportunos. En la medida que, el juez como ser garantista del proceso, tiene una participación procesal activa, es decir cumple una función de facilitar y encaminar la actuación de los interesados y del personal auxiliar a la esfera propia de sus atribuciones.

Vale puntualizar, que el juez encargado de los procesos de familia cumple una función de facilitar la actuación procesal, y ello debido a que busca cumplir los fines imprescindibles para el bienestar de los menores, en razón del Principio del Interés Superior del Niño, siendo una imposición el emitir resoluciones en aras de garantizar la tutela efectiva y especial de los menores.

Siendo así, actualmente, la normativa civil ha regulado que las pretensiones donde se discutan derechos inmersos del menor, sean competencia del juez de paz letrado de familia o juez especializado en familia.

En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el artículo 160° señala que serán competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de familia, las siguientes pretensiones: alimentos, régimen de visitas, tenencia, patria potestad, filiación, entre otros.

Por otro lado, cabe indicar que estas pretensiones antes mencionadas, serán vistas de manera adecuada, siempre y cuando el órgano que va emitir una decisión, se encuentre especializado en la materia.

De esta manera, siendo la especialidad de familia, un criterio fundamental para que los jueces brinden protección jurídica y garantía a los derechos de los niños y adolescentes, debido a que la especialidad implica que el juez tenga mayor conocimiento y capacidad en el desarrollo de sus funciones. (Machado, 2018, p.56)

Ahora, es importante mencionar que la especialidad en la materia, permitirá que los operadores de justicia, al momento de emitir una resolución judicial, esta sea transparente e idónea. De modo que cuando se encuentre en controversia el derecho fundamental de un niño o adolescente, sea

necesario que sea tratado por un órgano especializado en la materia, que proteja el libre desarrollo del infante.

Por ello, resulta imprescindible tener en la sociedad un Juez especializado en la materia, y con ello generará una verdadera seguridad jurídica que evite que jueces no especializados emitan resoluciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el tener especialidad en la materia, permitirá garantizar un tratamiento integro de los derechos que le son inherentes al menor, debido a que cuando surja una controversia, el juez de familia será muy diligente a la hora de emitir una resolución, ya que el ordenamiento jurídico exige que, en asuntos relacionados al menor, los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento para aplicar la norma y así garantizar el interés superior del menor. (Asadobay, 2017, p.18)

2. Materiales y Métodos

Se ha tenido conveniente desarrollar la investigación mediante un enfoque cualitativo, de tipo documental. Asimismo, se tiene un diseño de investigación bibliográfica. Se ha empleado el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos (el acta de conciliación extrajudicial, alimentos, competencia, ejecución y criterio de especialidad) y la técnica del fichaje (fichas textuales, resumen y bibliográficas) para ordenar el fundamento teórico de la investigación.

Asimismo, el desarrollo que se ha llevado a cabo, contempla la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y objetivos, propuesta de la hipótesis, recopilación y selección de documentos afines la presente investigación. Por último, se ha ejecutado una lectura analítica que será posible en atención a la técnica del fichaje para la redacción del informe final con las respectivas conclusiones.

3. Resultados y Discusión

En el presente apartado se abordará respecto a los criterios que se deben tener en cuenta para que las demandas ejecutivas de actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos sean exclusivo conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado de Familia. Posteriormente, desarrollaremos las ventajas que conllevaría tramitarlas únicamente ante los Juzgados de Paz Letrado de Familia y las desventajas que traería realizarlas ante los Juzgados de Paz Letrado Civil.

Por último, se desarrollará la propuesta legal que implica la modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, respecto de la tramitación de las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre pensión alimenticia, sea exclusiva competencia de los Juzgados de Paz Letrado de Familia.

3.1. Criterios para que las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial en alimentos sean de exclusivo conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado de Familia

3.1.1. El derecho alimentario

Para hablar respecto del primer apartado, se iniciará tomando en cuenta lo establecido en el artículo 487° del Código Civil, que nos da a conocer que el derecho alimentario es un derecho fundamental que debe predominar a favor del alimentista. En ese sentido, se podrá mencionar que el derecho alimentario tiene como características ser: a) irrenunciable; b) intransigible; c) incompensable, preponderando la situación de ser exigidos por el alimentista. Caracterizándose como una obligación legítima a favor del alimentista siendo que este último tiene la potestad de exigir el cumplimiento respectivo de una pensión alimenticia.

De modo que, los alimentos representan una institución importante y trascendente para el derecho de familia, debido a que representa un deber jurídico que se encuentra normado por ley, puesto que se considera como un conjunto de prestaciones primordiales para la satisfacción de las necesidades básicas del menor.

Pues bien, los alimentos brindados por el juzgador deberán ser en correspondencia a las necesidades básicas del menor, y a su vez teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado. Puesto que el aporte alimentario puede ir variando de acuerdo a las circunstancias externas en las que se vea inmerso el alimentista y el obligado. Siendo así, se debe considerar que los alimentos son un derecho personal e intransmisible que tal como precisa el artículo antes mencionado les asiste tanto a los niños como a los adolescentes.

Asimismo, vale mencionar que el artículo 92° del Código de los niños y Adolescentes, plasma el significado de lo que debe entenderse sobre los alimentos que se le debe asistir a todo niño y/o adolescente, de manera que este artículo permite hacer un esclarecimiento de lo que se puede pedir en cuanto a alimentos.

De esta manera, se deberá tener en cuenta, que la naturaleza alimentaria otorga a la persona humana la satisfacción de las prioridades, y con ello, busca el resguardo de la dignidad humana, como prioridad, debido a que se considera como la obligación jurídica exigida a una persona para asegurar la necesidad de otra, siendo que este deber debería nacer de la libre iniciativa de una persona de dar a la otra, es decir, sin que haya sido impuesto, sino existiendo un deber de justicia frente al titular del derecho alimentario.

De modo que, el propósito que tiene el derecho alimentario es otorgar satisfacción al derecho del alimentista, aportando al sostenimiento de sus necesidades básicas, el que se determina por ser un derecho asistencial que se le otorga a la persona humana a fin de asegurar su subsistencia y, además de ser un derecho esencial, se manifiesta como un derecho indispensable para el desarrollo íntegro del menor.

Ante lo cual, el derecho alimentario deberá ser de cumplimiento obligatorio, puesto que cuando no se cumpla con el aporte alimentario, la legislación establece la existencia de dos procedimientos para que el alimentista haga valer su derecho alimenticio.

En primer lugar, se deberá plantear la presentación de una demanda de alimentos, en donde un juez fije una pensión alimenticia, que podrá ser en monto fijo o en porcentaje, de manera que el obligado cumpla de forma ineludible a favor del alimentista.

Por otro lado, el segundo procedimiento que se plantea, es mediante el procedimiento de conciliación, en donde los sujetos intervinientes acudirán a un centro de conciliación en este caso extrajudicial, a fin que un ajeno a la *litis* oriente a los intervinientes a optar por un acuerdo, el que tendrá como finalidad expedir un acta de conciliación que tendrá la calidad de título ejecutivo, y como tal revestirá de exigibilidad jurídica y eficacia.

Vale puntualizar, que en el supuesto que la obligación alimenticia sea incumplida por parte del obligado, el alimentista podrá plantear una demanda ejecutiva, que contendrá como anexo de la demanda el acta de conciliación extrajudicial, aquel que será tramitado ante la vía competente, mediante un proceso único de ejecución. De esta manera, se debe resaltar que el juez al momento de dirimir en el proceso, siempre deberá tener en cuenta la naturaleza alimentaria que como ya se explicó en líneas anteriores, es un derecho fundamental que le asiste al alimentista.

Es por ello, que en los procesos en donde el órgano jurisdiccional discute un proceso de alimentos, se tendrá en consideración siempre la naturaleza alimentaria, con el fin de hacer ponderar el derecho del menor alimentista, que como indica el Código de los Niños y Adolescentes, es un derecho esencial que todo juez al momento de resolver deberá tener en consideración.

Por tales motivos, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta el derecho alimentario como un derecho sustancial que se le deberá otorgar al alimentista para su subsistencia, debido al estado de necesidad en que se encuentra, y además brindarle un amparo jurídico, el mismo que se puede manifestar en la posibilidad de hacer valer su derecho que como tal es de vital importancia para su sustento y desarrollo personal. Siendo que, el derecho alimentario, se rige como uno de los derechos más valiosos e indispensables que radica en amparo del menor, debido a que tiene como finalidad brindar todo lo necesario para asegurar su subsistencia diaria.

En razón a ello, los alimentos no tienen naturaleza patrimonial, aun en el supuesto que la prestación originada sea valorizable patrimonialmente, en consecuencia, esto no conlleva que el derecho sea patrimonial, puesto que es un derecho personal que se encuentra adherido a la persona y como tal subsiste a lo largo de la vida.

3.1.2. Principio del Interés Superior del Niño

En relación con este tema, se desarrollará el Principio del Interés Superior del Niño, como un principio sustancial y de gran trascendencia, que implica una serie de criterios que corresponden a salvaguardar el progreso y protección del infante.

En ese sentido, podemos indicar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia N° 3744-2007-PHC/TC ha determinado una serie de criterios para salvaguardar los derechos del menor y su autorrealización. Es así, que el citado principio se expresa a través de la garantía del insoslayable aporte que genera en el menor, para un mejor desenvolvimiento en la sociedad. Por tal, este principio comprende una fuerza preponderante, al momento de realizar una resolución, debido a que el término “interés superior”, hace alusión a que cualquier decisión en la que se vea involucrado el infante, este tendrá la atención prioritaria. En otros términos, en principio, deberá tomarse como prioridad la norma legal especial.

De manera similar, instrumentos internacionales expresan que el Principio del Interés Superior del Niño recogido por la convención internacional de los derechos del infante y su vez por el Código de los Niños y Adolescentes, se manifiesta como una obligación, es decir, una orientación que deberán tener en consideración las autoridades de gobierno y familia, al momento de dirimir una controversia, en donde se encuentre inmersos los derechos del menor.

Al respecto, podemos agregar que el Tribunal Constitucional, en relación a lo que establecieron sobre el citado principio, mediante Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, manifestó que este principio respalda en gran medida, los derechos de los menores, en los que se busca evitar el desmedro de sus derechos.

Por tales razones, en los sucesos en los que un menor pueda ser víctima de una afectación, el Estado, como agente de intervención necesaria, deberá realizar medidas que protejan a este menor, con el propósito de salvaguardar su integridad.

Es por ello, que cuando el órgano jurisdiccional adopte alguna medida, en donde se discuta derechos inmersos del menor en primer lugar, tendrá que ser teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño, como una guía predominante en la elección, dado que no solo debe instituir como un instrumento de la arbitrariedad, sino que debe ser consecuencia de una evaluación a todo medio

probatorio presentado en el litigio, en donde se busque resolver lo más provechoso para el menor. (Chávez & Chevarría, 2018, p.46)

En pocas palabras, en toda decisión en donde se encuentre involucrados derechos del menor, se deberá procurar que el efecto de la medida sea positivo en lo posible de acuerdo al interés superior del infante, ya que dicha determinación influirá en su vida y por tal motivo, se deberá evitar que estas medidas ocasionen una decisión irremediable.

De modo que, la funcionalidad del interés superior del niño, servirá de guía predominante para analizar la legislación o las medidas que no se encuentren estipuladas en los preceptos legales, dado que para la toma de decisiones se permitirá la promulgación de nuevas leyes, que permita suplir algunos vacíos legales o circunstancias donde no exista norma expresa.

Dicho de otro modo, las decisiones que emitan los órganos jurisdiccionales, deberán tomar como guía predominante al Interés Superior del Niño, siendo así, que las decisiones donde se discutan derechos inmersos a los menores, deberán ser inspiradas y orientadas a la atención prioritaria de estos.

De esta manera se puede mencionar que, la obligación que conlleva al Estado no es brindar una protección estática respecto de los derechos del menor, sino brindar una protección progresiva, que favorezca el progreso de sus necesidades básicas que enmarcan el goce de sus derechos.

Pues bien, se debe tener en cuenta, que el Estado deberá cumplir dos obligaciones primordiales que resultan de vital importancia para el menor: en primer lugar, respetar el derecho de los niños y adolescentes y; en segundo lugar, asegurar el derecho de los mismos.

Al respecto, Pinella (2014) con relación al Término Superior, expresa:

Dicho calificativo hace pensar en algo imperante, puesto que el interés superior del niño, se encuentra protegido por el derecho subjetivo que le concede fuerza normativa a este principio. Siendo que, dicho interés superior siempre deberá predominar ante cualquier decisión que pueda emitir el órgano jurisdiccional. (p.39)

Asimismo, se debe mencionar que la terminología “interés superior del niño”, hace mención que el infante, además de gozar de protección, tendrá una serie de oportunidades que le permitan desarrollarse física, social, moralmente, y al mismo tiempo en condiciones de libertad e igualdad.

En ese sentido se podrá afirmar, que el juez al momento de consagrar cualquier medida, deberá tomar como regla, el interés superior del niño, la misma que deberá regir sobre los intereses de los padres o de cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, luego de haber explicado en líneas anteriores, la relevancia que implica el citado Principio, y la importancia que radica en que los jueces tomen en cuenta, este principio al momento de tomar sus decisiones, es que se precisará el motivo por lo que el de Juez de Paz Letrado de Familia, deberá ser el órgano especializado en resolver las controversias, respecto de la tramitación de dichas pretensiones alimenticias.

Siendo que, el Juez de Paz letrado de Familia, como especialista de la misma materia tendrá la capacidad y el criterio para resolver estas controversias, en donde se discuta la naturaleza alimentaria y en relación a ello tomará en consideración el Principio del Interés Superior del Niño, como principio sustancial para una correcta determinación.

En ese sentido, en la legislación actual, el menor ha adquirido una mayor protección, debido no solo por la creación del Código del Niño y del Adolescente, sino por el hecho de que, en toda decisión judicial tiene que ser favorable para el menor, teniendo en cuenta su interés moral, y adoptar medidas y/o decisiones que ellos esperan verigracia, si un menor, representado por su madre, acude a un Juez para demandar por alimentos, no se le va a exigir mucha formalidad, debido a que la finalidad es amparar el menor, por tal, no podría incluso luego de haber admitido la demanda, hacer que el proceso se ventile por un lapso demasiado largo, es decir, el Juez no podría hacer que el niño perciba su derecho alimentario, después de dos años, resultando arbitrario porque afecta el del interés superior que tiene todo menor.

De este modo, teniendo en cuenta, que cuando los jueces decidan casos respecto de los derechos y deberes de los niños y adolescentes, deberán tener en cuenta, la obligación de aplicar o interpretar disposiciones que aseguren la protección de sus derechos fundamentales, y ello debido al carácter normativo que conlleva dicho principio.

La justificación de que este principio prime sobre otros derechos, es por la razón de que los niños y/o adolescentes no cuenta con la debida protección en la sociedad, además de un efectivo respaldo por el Estado, por tal motivo, gracias a este principio el grado de afectación al menor se ve reducido.

Vale mencionar que el principio del interés superior del niño, al ser un principio universal, su aplicación se ve impuesta por organismos internacionales, lo que incentiva que su aplicación adquiera un mayor desarrollo, tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente. En consecuencia, se debe considerar que, así como se protege de manera internacional el derecho del menor, a nivel nacional, deberían buscar la prevalencia del derecho alimentario como derecho primordial por el estado de necesidad del menor.

Adicionalmente, se debe concluir que para otorgarle una seguridad jurídica al menor alimentista se deberá establecer expresamente en la norma vigente, que las demandas ejecutivas de las actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, sean exclusivo conocimiento de los Juzgados de Paz letrado de Familia, en razón de la naturaleza alimentaria, y en atención el citado principio se encuentra estipulado por el artículo IX del Título Preliminar de su código adjetivo.

3.1.3. Especialidad de los órganos jurisdiccionales en materia de familia

Dentro de este marco, se desarrollará la especialidad de los órganos jurisdiccionales en materia de familia como una función fundamental de la resolución de conflictos, donde se encuentra inmersos intereses que correspondan al menor.

En ese sentido, se debe mencionar que el derecho de familia, como una rama primordial busca tutelar los derechos e intereses del menor, aquella que a su vez está compuesta por un juez especialista en la materia, siendo en este caso la especialidad de familia. En consecuencia, podemos deducir que el derecho de familia, requiere que el órgano jurisdiccional se encuentre a cargo de un juez capacitado y comprometido que cumpla con el propósito de brindar una adecuada tutela jurídica a los casos que se presentan en su ámbito.

En la misma línea de ideas, se debe tener en cuenta, que, dentro del sistema de justicia, existe una estructura jerárquica que enmarca a diversos órganos jurisdiccionales que se encargan de dirimir los conflictos suscitados en la sociedad. Siendo que dicha estructura se clasifica de la siguiente manera: salas superiores, juzgados especializados y juzgados de paz letrado. Es por ello,

que dentro de este supuesto haremos referencia a los órganos jurisdiccionales cuya función desempeñan los juzgados de paz letrado en materia de familia.

En ese sentido, se debe mencionar que los órganos jurisdiccionales como entidades públicas cumplen la función jurisdiccional de dirimir controversias o restaurar conflictos suscitados en la sociedad, que a su vez tienen como función esencial la tutela y realización del derecho objetivo. (Oliva, 2018, p.18)

A lo que se hace referencia, a lo comentado por el autor, es que los Juzgados de Paz Letrado de Familia, son entes que se encargarán de impartir justicia en asuntos de familia, debido a que tienen un amplio conocimiento en la materia y porque están en constante acercamiento con el menor, dada la especialidad en la misma.

Bajo esa lógica, el Juez de familia, teniendo el cargo de director del proceso, tiene como función principal, conducir el proceso, en atención a los principios y garantías del menor, de acuerdo a lo que determina la norma. En tal virtud, entre las funciones que desempeña el Juzgado de Paz Letrado de Familia, se puede advertir un desempeño eficiente, debido a que como órgano imparcial busca brindarle una protección jurídica al menor en atención a su derecho preferente que todo niño y/o adolescente ostenta.

Es por ello, que el juez de familia, como ejecutor del proceso, cumple un rol de guardián debido a que busca velar por la protección del menor, y cuya función se manifiesta en solucionar los conflictos desde su espacio institucionalmente configurado, con el pleno respeto de los derechos de los justiciables, y a su vez respetando el debido proceso.

Al respecto, mediante el Expediente N° 014-2013, la Corte Superior de Justicia de Lima, dio un panorama respecto de la ejecución del acta de conciliación, señalando que el Juez de Paz Letrado de Familia, tiene que hacerlo dentro de los aspectos legales, es decir, ciertos criterios según la naturaleza que se está presentando

Ante, ello se debe mencionar, que, para poder asignar una competencia a los órganos jurisdiccionales, deberán regirse en base a la naturaleza de la pretensión, en este caso la alimentaria, y siendo así que dicha pretensión por estar inmerso en la especialidad de familia pues deberá otorgarse que sea exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia.

Por otro lado, luego de exponer la importancia que radica en función del desempeño de los órganos jurisdiccionales en materia de familia y los criterios jurídicos a tomar en cuenta al momento de emitir una decisión, y que, a su vez, la misma deberá ser acorde al ordenamiento jurídico y siempre en busca de la protección del derecho del menor, es que a continuación se pasará a explicar la problemática que radica en el Juzgado de Paz Letrado de Familia como el Juzgado de Paz Letrado Civil, de la ciudad de Chiclayo.

En líneas generales, se debe tener en consideración que la problemática que existe se manifiesta en torno a la competencia respecto de la presentación de las demandas ejecutivas de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, las que en la actualidad son tramitadas en los juzgados de paz letrado de familia y en los juzgados de paz letrado civil, debido a que la norma vigente estipula que las demandas también pueden ser presentadas ante la vía civil, las mismas que al ser admitidas son declaradas improcedentes por falta de competencia del juez en la materia, y con ello generando perjuicio al alimentista por la dilación del proceso.

Ante ello, cabe mencionar que como sabemos los juzgados de paz letrado familia, resuelven diversas pretensiones en donde se discuten derechos inmersos del menor, y en este caso en materia

de alimentos. Por tal motivo, resultaría más razonable que en la norma vigente se establezca expresamente que el órgano jurisdiccional en materia de familia sea el que se encargue de dirimir dichas pretensiones en materia de alimentos, debido a la capacidad, experiencia y especialidad en la materia.

En consecuencia, los Juzgados de Paz letrado de Familia, por la especialidad en la materia se deben considerar los más competentes para dirimir este tipo de conflictos. Puesto que, como órganos especializados en la materia, emitirán una resolución que sea acorde a los derechos del menor y ello, teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, que como principio fundamental debe encontrarse inmerso en las decisiones que tome el órgano jurisdiccional.

De tal modo, se considera que el citado Juzgado, sería el órgano más idóneo para llevar a cabo las demandas ejecutivas respecto de las actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, debido a que como se explicó anteriormente, es un órgano especializado en materia de familia, y de acuerdo a su especialidad emitirá resoluciones según los criterios que abarca el Código de los Niños y Adolescentes. Por el contrario, si dicha pretensión lo resuelve el Juzgado de Paz Letrado Civil, dichas pretensiones serán declaradas improcedente por incompetencia procesal, lo que generará que exista una demora en el proceso y con ello un perjuicio al menor alimentista.

En ese sentido, cabe puntualizar, que el Juez de Paz Letrado de Familia resolverá el conflicto atendiendo a la génesis de la pretensión en cambio, el Juez de Paz Letrado Civil lo hará bajo las reglas del proceso civil, pudiendo existir pronunciamientos diferidos.

En síntesis, en relación a la idea anterior, se puede mencionar que, para evitar pronunciamientos diferidos que generen una afectación a los justiciables y en este caso al alimentista, es que se sería más idóneo que el juez de paz letrado de familia, resuelva las controversias donde se encuentren inmersos derechos del menor, y ese sentido tome decisiones más favorables, teniendo en cuenta la naturaleza la alimentaria, y en virtud al Interés superior que tiene todo infante.

3.1.4. Celeridad del proceso

Con respecto a este criterio, se pretende abarcar uno de los principios procesales más relevantes del ordenamiento jurídico, y en este supuesto estamos haciendo referencia al principio de celeridad procesal, considerado como un principio sustancial que forma parte del derecho de los justiciables al tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que puedan ocasionar una afectación a su derecho de defensa.

En la actualidad, los órganos judiciales, por lo general tramitan las demandas ejecutivas, dentro de un plazo de 3 a 4 meses. Por ello, se considera que el Juez de Paz letrado de Familia, otorgará una solución inmediata al proceso, debido a que, por la especialidad en la materia alimenticia, podrá emitir resoluciones en un tiempo adecuado, y evitando así dilaciones innecesarias e injustificadas que pongan en riesgo el derecho alimentario del menor y que, en la práctica, se evite que la madre del menor –como su representante- tenga que ir en reiteradas ocasiones al despacho del Juez para que este pueda dar impulso procesal a la ejecución de su demanda ejecutiva.

En tal sentido, se debe mencionar, que dentro del órgano jurisdiccional los jueces deben procurar resolver los conflictos, siguiendo una serie de criterios, los mismos que deberán ser de acuerdo a lo que determine el ordenamiento jurídico.

Al respecto, sucede algo distinto en Guatemala, debido a que su artículo 13° de la Ley de Tribunales de Familia, hace referencia que los Jueces especialistas en la rama de familia, tienen la obligación de llevar a cabo su función en atención al principio de celeridad, tal imposición a este

Juez, tendría su fundamento en que los trámites deberán ser más ágiles porque se involucra menores de edad y por tratarse de conflictos familiares que requieren de una atención urgente.

Ante lo señalado, se debe agregar que la celeridad procesal, como principio esencial se basa en la prontitud y agilidad por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir una resolución judicial.

Asimismo, el artículo 6° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace referencia que, en un litigio, indistintamente de la materia que sea, deberá conducirse dentro de los límites, bajo ciertos principios, tales como: legalidad, intermediación, concentración, preclusión, igualdad de las partes, economía y celeridad procesal.

Es por ello, que, ante lo citado, se puede inferir que dentro de la especialidad que desarrolla los órganos jurisdiccionales deberán regirse por una serie de principios esenciales, entre los que destaca el de celeridad procesal.

De tal modo, que, al hablar respecto del principio de celeridad procesal, estamos haciendo referencia, de un principio que se basa en tener un proceso sin dilaciones injustificadas, y al mismo tiempo un equilibrio razonable de rapidez y prontitud del proceso.

De la misma forma, tal como indica el Título V del Código Procesal Civil, al mencionar que la actividad procesal se efectuará de manera diligente, y dentro del tiempo estipulado por ley, debiendo el juez con ayuda de los auxiliares de justicia, otorgar medidas necesarias e indispensables para la pronta y rápida solución de los conflictos.

Ante lo señalado por el código adjetivo, se puede inferir que el propósito del principio de celeridad procesal, coadyuva a que un proceso pueda realizarse de manera rápida, es decir, que deberá efectuarse en el número mínimo de actos procesales, evitando dilaciones innecesarias.

De tal modo, el citado principio, resulta primordial en un debido proceso, dado que el mismo posibilita a que las partes hagan valer su derecho en el menor tiempo posible, sin necesidad de tener que acudir todos los días a un Juzgado para que su proceso pueda avanzar. Este principio de celeridad procesal, se relaciona con el supuesto de improrrogabilidad, el que busca evitar que se generen plazos injustificados que no se encuentran dentro de la norma.

Al respecto, Jarama, Vásquez y Durán (2019) aludían que los jueces deberán aplicar este principio con el objetivo de que el justiciable sea escuchado con las garantías debidas del proceso y así lograr una mejor eficiencia en el trámite de sus procesos, en consecuencia, se obtenga una tutela jurisdiccional efectiva.

Cabe resaltar, que, en la actualidad, el principio de celeridad procesal se encuentra suscrito con los problemas que se realizan en el ámbito jurisdiccional ello debido a la dilación de los procesos, puesto que, por este principio, impone que sus trámites deberían ser más rápidos con el fin de hacer preservar el derecho del justiciable, sin embargo, en la realidad no se presenta de manera permanente.

Adicionalmente, se debe mencionar, que, dentro de dicho principio, se pueden presentar dos supuestos, entre ellas, el impulso de oficio del proceso por parte del juez, así también como la fijación de los plazos improrrogables, los que permitan dar orden al proceso.

Por su parte García (2019) mencionaba que el principio de celeridad procesal alude a dos supuestos que buscan agilizar el trámite procesal y con ello lograr evitar sustantivamente que el

litigio no avance, el primero, cuando el Juez no pueda desempeñar el impulso del proceso, y segundo, cuando las partes ejerzan actos procesales por la presencia de periodos improrrogables.

Por ello, teniendo en cuenta que otra de las formas en hacer uso del referido principio es que el juez al momento de realizar los actos procesales dentro del intervalo establecido por ley haga uso de dicho principio, dado que existen plazos estipulados para los justiciables los que son obligatorios. Pues bien, se considera que los que imparten justicia deberán respetar dichos plazos estipulados por parte de los órganos jurisdiccionales en la medida que no vayan en contra del principio de celeridad procesal que como tal es fundamental.

De esta manera, se debe precisar, que este principio contribuye a la celeridad del trámite, dado que procura coadyuvar con el trámite del proceso, y al mismo tiempo colaborando con el proceso para que no se suspenda por ninguna circunstancia, puesto que dicho principio se relaciona con el principio de economía procesal.

En ese sentido, se considera que la utilización del referido principio se encuentra en poder del juez, quien es el único encargado de velar por la rapidez del proceso, puesto que cuanto más rápido sea el proceso, más pronto se dará solución de la controversia suscitada, y al mismo tiempo, se exigirá lo mismo a los justiciables, conllevando a que se dé una relación procesal eficiente.

Posteriormente, luego de haber explicado lo que regula el aludido principio, y la importancia que tiene en el sistema de justicia, es que se explicará el motivo porque los Jueces de Paz Letrado de Familia, resolverán las pretensiones alimenticias en un plazo posible.

En la misma línea de ideas, es necesario mencionar que es importante que los Jueces que tienen la especialidad en Familia, tengan en cuenta el principio de celeridad procesal, como una medida para dirimir los conflictos en un tiempo posible, ya que en el sistema de justicia los órganos judiciales en materia de familia, serán los más capacitados en la materia, para emitir resoluciones de acuerdo a ley.

De esta manera, se debe tener en consideración que, si el alimentista requiere hacer valer su derecho de manera rápida y eficaz, respecto de las demandas ejecutivas que contienen pretensión alimenticia, estas deberán ser vistas por el Juez de Paz Letrado de Familia, el mismo que por la capacidad competente en la materia, tomará una decisión en el breve plazo posible, y ello en busca de velar por el derecho alimentario.

Adicionalmente, se debe mencionar que los Jueces de Paz Letrado de Familia, teniendo en cuenta el principio de celeridad procesal, emitirán decisiones de manera oportuna, a fin que las actuaciones judiciales se desarrollen en la brevedad posible, con el objetivo de asegurar el derecho del infante.

En síntesis, la efectividad obliga a los órganos jurisdiccionales a otorgar soluciones y/o decisiones que permitan proteger íntegramente las situaciones jurídicas de ventaja que asisten a los justiciables para proteger el interés que tienen en obtener un bien de la vida, y así satisfacer el interés que los obliga a acudir al órgano jurisdiccional. Asimismo, la efectividad de lo decidido en un tiempo reducido constituye una expresión esencial del derecho a la tutela.

3.2. Tramitación de las demandas ejecutivas en materia de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia y en los Juzgados de Paz Letrado Civil

3.2.1. Ventajas

En relación con este supuesto, se explicará las ventajas primordiales que se debe tener en cuenta para que se establezca expresamente en el Código Procesal Civil, que la tramitación de las demandas ejecutivas en materia de alimentos, sean de exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia.

- Conocimiento de acciones en derecho alimentario

El derecho alimentario se considera como un derecho primordial que el juez debe otorgar a favor del alimentista. En razón al estado de necesidad en el que se encuentra, debido a que los alimentos representan un derecho indispensable que se le debe otorgar al menor, en razón a lo que determina el Código de los Niños y Adolescentes. De manera que, el derecho alimentario representa un derecho esencial que le asiste al menor alimentista, y que como tal es de vital importancia para la ejecución de otros derechos como el derecho a la vida, educación y entre otros.

Al respecto, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (2010), se hace mención que un Juez en un proceso de alimentos, debe tener una función tuitiva, tal función no es otra cosa que la solución eficaz de un conflicto, pero no debe olvidarse que este conflicto es especial, puesto que involucra a la familia, de manera que, a buena cuenta, el rol conciliador debe ser una de sus ventajas, y, por otro lado, la especialidad en la materia. En ese sentido, al resolver con prontitud estos tipos de casos, lo que se logrará será evitar que exista perjuicio entre los familiares.

Por su parte Bermúdez (2021) refería que el Juez de la especialidad de familia tiene que superar los siguientes supuestos que se presenta en todo proceso de familia:

- a) La actividad laboral en el ámbito judicial: evaluación de aspectos personales, familiares y sociales.
- b) El silogismo judicial: análisis de leyes en la especialidad de familia.
- c) Situaciones interpretativas: se desprende de la aplicación de criterios de equidad que coadyuven a superar formalismos en un proceso.
- d) Fundamento: los jueces en la especialidad de Familia, son los más idóneos para emitir una medida a favor del alimentista.
- e) Conocimiento de las partes procesales: que el Juez interactúe con las partes, permitirá que emita una decisión acorde al Derecho Procesal de Familia.
- f) Discrecionalidad del Juez: se basa en que el Juez de Familia, pueda resolver en atención a la naturaleza de los casos de familia que se presentan ante su despacho.
- g) Neutral: El Juez debe actuar de manera imparcial, debido a que no tiene conocimiento de las diversas situaciones de violencia y daños contra la familia que se presentan en la sociedad.

En la misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 01470-2016- PHC/TC, dejó claro que cuando a una persona se le brinda acceso a una prestación de alimentos, la labor del Estado sería, consecuentemente, otorgar los medios necesarios para que puedan lograr una adecuada satisfacción.

Ante lo citado, se puede mencionar, que el menor para hacer valer su derecho alimentario, podrá acceder a diversos medios entre ellos, acudir al órgano jurisdiccional, en este caso, ante el juez de

familia como un ser garantista que emitirá una medida acorde a ley, y teniendo en consideración el derecho alimentario como un factor fundamental para el desarrollo íntegro del menor.

Es por ello, que en la práctica se pudo observar algunos expedientes tramitados ante los Juzgados de Paz letrado de Familia de la ciudad de Chiclayo que han tenido un procedimiento adecuado: Exp.5289-2021; Exp.300-2022; Exp.5289-2021.

- Otorgar seguridad Jurídica al justiciable

Esta ventaja resulta primordial, debido a que garantizará al ciudadano que el órgano jurisdiccional cuya formación y especialidad en la materia de familia cumpla con emitir resoluciones idóneas que permitan otorgar seguridad jurídica al justiciable.

Bajo este enfoque, se puede mencionar que el otorgar seguridad jurídica permitirá que el justiciable se le garantice su derecho al debido proceso y el derecho al acceso de justicia. En otras palabras, la seguridad jurídica se basa en otorgarle certeza del derecho al justiciable, es decir, que sus conflictos serán resueltos de acuerdo a lo que determina el ordenamiento jurídico. Es por ello, que el órgano jurisdiccional en materia de familia al momento de emitir resoluciones estas deberán garantizar el derecho alimentario, con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de los alimentistas.

Al respecto, Rojas (2018) indica:

Es deber del estado otorgar una seguridad jurídica al menor, como un factor importante a favor de alimentista, en la medida de velar por sus derechos fundamentales, y a su vez promover su bienestar general fundamentado en el desarrollo integral y justicia. (p.23)

Ante lo citado, podemos mencionar que el existir una delimitación clara respecto de la competencia, en cuanto a la tramitación de las demandas ejecutivas de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos ante el Juez especialista, permitirá que el justiciable se le otorgue seguridad jurídica

Reforzando la postura anterior Guerra y Bermeo (2021) mencionaban que la seguridad jurídica actúa como principio constitucional porque el artículo 82° de la Constitución de Ecuador, hace referencia que se fundamenta en respetar la Carta Magna, y la efectividad de normas claras y públicas, atribuidas por autoridades competentes, en relación por la misma norma suprema infra legal.

En ese sentido, podemos correlacionar la normativa civil nacional con la regulación ecuatoriana, en el aspecto de que, en citado país se precisa que el justiciable debe tener, de manera lucida, ante qué Juez debe tramitar su demanda para otorgarle seguridad jurídica, por lo que citado artículo podría servir como refuerzo para nuestra postura de modificación.

Por ende, el dirimir dichas pretensiones alimentarias en los órganos especializados en materia de familia, permitirá que las medidas que se instaure sean las más favorables para el infante, y así otorgar una protección legal de sus derechos.

-Aplicar criterios que sean acorde al Código de los Niños y Adolescentes

En este supuesto se podrá mencionar que los criterios que regula el Código de los Niños y Adolescentes, son fundamentales para las decisiones que adopte el órgano jurisdiccional al momento de emitir alguna medida que involucre al menor.

Sobre este supuesto, la Corte IDH mediante Opinión Consultiva OC-17/02, hizo referencia que en situaciones donde se vean involucrados niños y/o adolescentes, la administración de justicia, tiene que actuar a cargo de un Juez neutral y competente, según lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana.

En ese aspecto, siendo primordial que los operadores de justicia apliquen medidas inspiradas en la protección óptima del menor, y requerimientos que indica la Convención de los derechos del niño, con el objeto de poder brindar una protección legal a los derechos del alimentista. Adicionalmente, el sistema normativo debe velar por adoptar medidas que sean en atención integral del menor, correspondiendo a favor de los infantes, una sociedad responsable, que pueda amparar sus derechos, y sobre todo por lo más vital que es su derecho alimenticio.

Es por tal sentido que, en nuestra normativa nacional, el Código de los Niños y Adolescentes contempla una serie de normas que protegen al menor, aquellas que el Juez de paz Letrado de Familia al momento de tomar una decisión en el proceso tendrá que tenerlas en cuenta, según las discusiones en torno a las pretensiones alimenticias.

- La aplicación del interés superior del niño como un principio fundamental en la toma de decisiones de los órganos jurisdiccionales

Este principio constituye una herramienta valiosa y esencial, que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional para la determinación de conflictos que impliquen intereses, deberes y derechos del menor. En ese sentido, la utilidad jurídica que conlleva dicho principio es que el menor, como sujeto de derecho, tenga una protección jurídica por parte del Estado.

Se puede mencionar que dicho principio se manifiesta como el regulador de las normas relativas al derecho del niño, los mismos que se fundamentan en la dignidad, y en las propias características de los niños, para así asegurar su crecimiento íntegro, sin olvidar tener en consideración su potencial. (Barletta, 2018, p.47)

Ante ello, cabe agregar que la normativa internacional, ha considerado que dicho principio en mención, se caracteriza por otorgar una limitación a las autoridades al momento de dictar sus medidas, en razón a la naturaleza alimentaria. En ese sentido, lo que se buscará al aplicar dicho principio en las medidas que se adopta, es exigir a las autoridades que no solo emitan normas en abstracto, sino velar por el estricto cumplimiento de los derechos fundamentales del menor.

Ravetllat y Pinochet (2015) expresan:

El Principio del Interés Superior del Niño se establece como un rector que sirve de guía predominante para las decisiones que adopta el juez de familia, dado que dicho principio involucra derechos esenciales que identifican al menor, con la plenitud de sus derechos en su calidad de persona y sujetos de derechos. (p.912)

Es por ello, que los operadores de justicia en materia de familia, como especialistas en la materia deberán procurar aplicar medidas que sean acorde al interés del menor, con ello utilizando criterios idóneos que le permitan emitir resoluciones favorables, con relación a lo que determine el Principio del Interés Superior del Niño.

Cabe puntualizar, que cualquier decisión judicial que afecte a los niños o adolescentes, deberá ser una consideración sustancial a la que se atenderá de manera preferente. Por ello, cualquier institución pública o privada cuando adopte alguna medida que afecte directa o indirectamente al menor, esta deberá procurar atender primero el interés superior del infante.

En ese contexto, lo que determina el principio constitucional, de protección del interés superior del niño, es que los operadores de justicia deberán tener una función tuitiva lo que implica que

tienen la obligación de flexibilizar las normas en la medida que se logre la aplicación más beneficiosa para el infante. (Ramírez, 2019, p.59)

En suma, dicho principio obliga a las instituciones públicas a estimar el interés superior como la consideración esencial en las decisiones que adopte el Juez de Paz letrado de Familia, y ello enmarca que deben ser respetados, puesto que los menores tienen derecho a que antes de emitir alguna medida a su favor, pues primero se busque proteger sus derechos.

- Emitir una resolución acorde a lo esperado por el alimentista

El Juez de Paz letrado de Familia al momento de emitir alguna medida que involucren derechos inmersos del menor, deberá ser teniendo en consideración, una serie de criterios legales que sean acorde a lo que establece el Código de los Niños y Adolescentes.

El primero de ellos, que el juez al momento de emitir una decisión, analizará una serie de criterios legales que serán primordiales para que se haga valer el derecho alimentario dado que, por la especialidad en la materia, emitirá un pronunciamiento más adecuado e idóneo al interés superior del menor.

De esta manera, dicho órgano especializado por la facultad en la materia de familia, tomará medidas idóneas que permitan otorgar al menor su derecho alimentario, que como tal se caracteriza por ser un derecho fundamental e inalienable para su desarrollo íntegro. En este supuesto, podemos mencionar que el menor al tramitar sus pretensiones alimenticias, en el Juzgado de Paz letrado de Familia, se le otorgará un resultado propicio, debido a que dicha entidad emitirá un pronunciamiento más acorde a lo que determina el ordenamiento jurídico.

Al respecto, Mattos (2019) señala:

Los alimentos representan una obligación legal, en donde la ley exige al obligado a cumplir el pago de una determinada prestación a favor del menor, puesto que el aporte alimentario se manifiesta como un derecho fundamental que se le debe otorgar para su subsistencia. (p.14)

En suma, lo que espera el alimentista es que un juez idóneo y capacitado en la materia, pueda brindarle una medida favorable, en razón al estado de necesidad en que se encuentra, y como tal merecedor de protección legal.

- Aplicación de leyes que regulen el derecho de familia

Dentro de este supuesto es importante mencionar que los Juzgados de Paz Letrado de Familia, como especialistas en dicha materia y especialmente en temas de niños y adolescentes, su intervención será llevada a cabo mediante la utilización de criterios que impliquen un razonamiento decisorio y objetivo al momento de emitir resoluciones, donde determinen otorgar al menor, su derecho alimenticio de manera satisfactoria.

Al respecto Bermúdez (2021) indicaba que resulta necesario que el Juez con la especialidad de Familia, debe actuar bajo un contexto especial, por ello, proponía la especialidad en Derecho Procesal de Familia, debido a que un Juez que se encuentra en constante acercamiento en el ámbito familiar, se encargará de evaluar patrones personales, familiares y sociales, los que no pueden analizarse desde el ámbito civil. (p.535)

Ante lo mencionado por el autor, se puede inferir que la especialidad en el Derecho Procesal de Familia, le es inherente a una Juez del mismo ámbito, es decir, un Juez de Paz Letrado de Familia, simple y sencillamente porque este puede analizar aspectos que van más allá del ámbito familiar, atribuciones, que un Juez civilista no podría tenerlos, debido a la especialidad que ellos manejan,

en sentido contrario, no podríamos arriesgarnos a mencionar que un Juez de Familia puede ser competente para conocer demandas de obligación de dar suma de dinero, básicamente porque no es su especialidad.

Por otro lado, Celis (2009) indica:

El derecho de familia se le reconoce características y peculiaridades propias de los principios autónomos y al mismo tiempo, la exigencia de contar con un juez especialista en este tipo de procesos, con una formación técnico - jurídico que implique una visión de índole familiar distinta a la de los demás procesos civiles. (p.179)

En suma, considerando que la figura del derecho alimentario, se manifiesta como uno de los términos más significativos, que por su naturaleza se considera como un factor inherente al desarrollo íntegro y la perpetuidad del ser humano.

3.2.2. Desventajas

En este supuesto, luego de haber realizado un exhaustivo análisis de las ventajas respecto de la tramitación de las actas de conciliación en materia de alimentos en el Juzgado de Paz letrado de Familia, se puede concluir que no se ha encontrado ninguna desventaja en dicho proceso, comparado con el Juzgado de Paz letrado Civil en el cual si se ha encontrado una serie de desventajas.

- Falta de criterio en la emisión de resoluciones

Dentro de este marco, se puede señalar que los órganos especializados en la materia civil, no adoptan medidas que sean acorde a lo que indica el Principio del Interés Superior de Niño, dado que las resoluciones que emitan, no serán las más favorables a lo que espera obtener el alimentista al tramitar dichas pretensiones ante los Juzgados de Paz letrado Civil.

En este supuesto, se deberá mencionar que el referido juzgado Civil, promoverá resultados ineficientes que no permitan hacer prevalecer su derecho al alimentista, aspecto que resulta de primordial análisis, debido a que se ve involucrado el desarrollo íntegro del infante.

En efecto, que los justiciables tramiten sus pretensiones (demandas ejecutivas) en los órganos civiles, conllevará a que no se garantice su derecho alimentario. Por ello, pudiendo causar en las partes un perjuicio debido a que las resoluciones que emitan dichos juzgados no sean las más convenientes para los alimentistas y con ello se generaría una incertidumbre jurídica.

Al respecto, Quintana (2018) señala que: “La incertidumbre jurídica se refiere a la falta de certeza que los operadores de justicia causan en los justiciables al momento de emitir una decisión, debido a que no otorgarán resoluciones predecibles que concedan seguridad jurídica al menor alimentista” (p.101).

Por consiguiente, tramitar las demandas ejecutivas en materia de alimentos, tanto en los Juzgados de Paz letrado Civil, como los Juzgados de Paz letrado de Familia, conllevará a que los justiciables no puedan tener un correcto acceso a la justicia.

En la experiencia se han suscitado controversial respecto del Juez de primera instancia, en atención a la competencia que este tiene para realizar el trámite de las pretensiones para la realización de los títulos de ejecución, dado que, en su mayoría, cuando las peticiones se han presentado ante el juzgador especializado en lo civil, estos se han apartado de darles trámite por considerar que la competencia debe recaer en el Juez de familia. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pp. 1-2).

En ese contexto, Sangoquiza (2019) advertía que, en Ecuador, la suscitada problemática se acrecienta, debido a que en la práctica ni los juzgadores tienen una idea cierta, del Juez competente, a tal punto de llegar a sortearse la competencia del Juez por motivo de que la norma brinda competencia tanto al Juez de Familia como el especializado en lo Civil, por lo que el legislador debería modificar dicha competencia dual, por una exclusiva, en un Juez especializado en la naturaleza de la pretensión.

Por ello, en nuestra legislación, al igual que en la normativa ecuatoriana, una incertidumbre jurídica, conllevará a que exista una falta de transparencia en torno al asunto de controversia, así también como la situación jurídica del alimentista, lo que generará dudas sobre la legalidad de dichos actos, por lo que no debe dejarse de lado que el alimentista lo que busca es obtener una decisión idónea y favorable de su pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional, más no la emisión de cualquier solución que no garantiza su derecho alimentario y a su vez el debido proceso.

- Falta de seguridad jurídica

Se genera una falta de seguridad jurídica, cuando el justiciable no tiene un debido proceso de la pretensión que busca satisfacer, si lo subsumimos en el presente trabajo, esta falta de seguridad jurídica podría presentarse en la medida que la norma vigente establece expresamente que las demandas ejecutivas de las actas de conciliación extrajudicial, también pueden ser llevadas a cabo ante los juzgados de paz letrado civil, y que en la realidad sean admitidas a trámite solo por los juzgados de paz letrado de familia.

En Ecuador, se tiene cierta similitud con nuestra legislación en ese aspecto, porque no existe una norma clara que establezca qué Juez es el que debe tener la competencia para ejecutar las actas de mediación, lo que genera que los derechos del menor se vean obstruidos. Es por ello que Otero (2021) refería que se afecta la seguridad jurídica del menor, por no existir normas claras y el Estado el único responsable, porque debe evitar este tipo de vulneración al acceso de Justicia.

Del mismo modo, se podría decir que en el Perú también existe un problema similar, en el sentido de que el artículo 690°-B del Código Procesal Civil establece una competencia por cuantía, brindándole también al Juzgado de Paz Letrado Civil competencia en la ejecución de actas de conciliación cuando se supera las 100 URP, empero, en realidad lo que debería establecer, es que la competencia recaerá única y exclusivamente en el Juez de Paz Letrado de Familia, porque ello conllevaría un mayor acceso a la justicia.

Por su parte Rimarachi (2018) argumentaba que, en los procesos de alimentos, la inexistencia de que existan mecanismos que agilicen su función, conlleva a que su decisión sea tardía, de manera que se debe adoptar medidas que sean en beneficio del justiciable, en atención a ello, el legislador debería realizar, de manera urgente, un proceso de control que obligue al Juez a realizar una decisión a favor de los sujetos alimentarios, siempre con respeto del derecho a la defensa.

Según Chávez (2017) manifestaba que, para poder determinar la pensión de alimentos, y con ello tener certeza de que el mismo será ante un Juez que otorgará seguridad jurídica, en primer lugar, se debe saber ante qué órgano jurisdiccional se va a presentar tal petición, de lo contrario, se estaría corriendo el riesgo de que el escrito sea declarado improcedente.

Ante lo dicho por el autor, se puede interpretar que no tener certeza del juez competente, conllevará a una deficiente distribución de la competencia que tiene cada uno, y, en consecuencia, un grave problema para el justiciable.

En conclusión, al no delimitarse de manera expresa en la norma vigente que el juez de paz letrado de familia, tenga exclusiva competencia de las demandas ejecutivas que contienen actas de conciliación sobre pensión alimenticia, conllevará a que exista dicha inseguridad jurídica, la que

implicará que el menor no pueda hacer valer su derecho alimentario de manera eficiente y oportuna, que como tal es de vital importancia para su subsistencia.

- La falta de especialidad en la materia de familia

En este criterio se puede mencionar, que los Jueces Civiles, por la misma especialidad en la materia, solo se encuentran capacitados y habilitados para dirimir procesos que abarquen su especialidad, es decir, derecho civil, más no en materia de familia, por lo que sería un factor perjudicial que ocasione desventaja en cuanto las medidas que pueda otorgar a favor del alimentista.

Ante ello Bermúdez (2021) advertía: “la evaluación formal que se realizan en un proceso judicial no puede ser llevado a cabo en forma arbitraria a la acción que se desarrolla en el ámbito jurisdiccional en la especialidad familiar, primordialmente porque las condiciones subjetivas y las referencias personales, resultan ser sumamente complejas” (p.536).

De esta manera, el juez al no encontrarse debidamente capacitado en la materia de familia, conllevará a que emita resoluciones que no sean idóneas, por lo que solo se limitará a declarar improcedente las demandas por falta de competencia en la materia y con ello generando un perjuicio al derecho del alimentista.

En ese orden de ideas, se puede señalar que, como jueces especializados en materia civil, solo se formarán y capacitarán dentro de las funciones que indica el proceso civil, contrariamente de lo que ocurre con los órganos especializados en materia de familia, que como tal se encuentran debidamente capacitados en dicha materia. Por estas razones, al no encontrarse especializado en la materia de familia, conllevará a que no emita soluciones integrales, que permitan resolver la controversia suscitada respecto a las pretensiones alimenticias.

Es en atención a la situación problemática descrita en línea anteriores que Mercado (2013) proponía que el Estado debería de destinar presupuesto para la creación de más Juzgados de Familia, con el objeto de que estos puedan otorgar un mayor acceso a la justicia a los pobladores, y también para que un Juez que domina la materia de familia, que conoce de aspectos sociales, pueda dirimir su controversia. (p.144)

En síntesis, el Juzgado de Paz letrado Civil, ostenta diversas desventajas, siendo una de ellas la falta de especialización en materia de familia, puesto que ellos se basan en un ámbito más amplio, es decir, no se especializan en una sola materia como es la de familia.

- Improcedencia de las demandas

En ese supuesto, se puede indicar que el no regular expresamente que la tramitación de dichas pretensiones en materia alimentaria, sean competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia, implicará que los justiciables al momento de tramitar sus pretensiones, lo realicen ante los Juzgados de Paz letrado Civil, tal como lo indica la norma vigente y con ello generando que sus demandas sean declaradas improcedentes por incompetencia en la materia, con ello causando un daño al alimentista para poder prevalecer su derecho alimentario.

Por su parte Herrero (2017) hacía referencia que cuando no se determina de manera clara quién es el Juez competente en un proceso, genera una incertidumbre en el justiciable, debido a que no tiene certeza ante qué órgano jurisdiccional tiene que entablar su jurisdicción. Ergo, resultaría perjudicial para el justiciable, que una vez presentada su demanda ante un despacho, la misma sea rechazada por carecer de competencia e indicando al justiciable a qué órgano debe dirigirse. (pp. 14-15)

En ese sentido, se puede mencionar que deberá ser obligatorio determinar qué Juez es el competente en el trámite que va a realizar el justiciable, con el objeto de poder brindar una eficaz seguridad jurídica. (Jurídica, Fundamento Constitucional de la Competencia, 2015).

Ante lo citado, se puede mencionar que al no regularse expresamente en la norma vigente quien será el juez competente, generará un vacío legal que ocasione confusión en el justiciable al momento de tramitar sus pretensiones de ejecución de actas de conciliación en materia alimentaria.

3.2.3. Propuesta legal de modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, respecto que la tramitación de las demandas de ejecución de actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos, sea exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia.

Se plantea como propuesta legislativa, la modificación del artículo 690°- B del Código Procesal Civil, a fin que la tramitación de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, sean exclusiva competencia de los Juzgados de Paz letrado de Familia y todo ello en razón a los criterios anteriormente expuestos, por lo que siendo necesario, señalar que el plantear dicha propuesta legal contribuirá a que en la práctica judicial, la ejecución de las actas de conciliación en materia de alimentos sea vistas por órgano un competente en la materia, en razón a su naturaleza y para una mejor tutela jurisdiccional.

DEBE DECIR:

Artículo 690°-B del Código Procesal Civil. –

Competencia

Los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos tienen mérito ejecutivo. Por lo tanto, dichos títulos ejecutivos respecto de las actas de conciliación extrajudicial, son de competencia exclusiva de los Juzgados de Paz letrado de Familia, en razón a su naturaleza.

4. Conclusiones

En atención al objetivo general, se concluye que la importancia de que los jueces de paz letrado de familia deben ser los que ostenten exclusiva competencia para tramitar la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en materia alimenticia, es debido a que, estos al ser órganos judiciales especializados en la materia de familia, tendrán mayor conocimiento y experiencia al momento de emitir resoluciones a favor del alimentista, lo que conllevará a que una resolución emitida por un órgano especializado en la materia, brinde tutela jurisdiccional efectiva al menor.

Respecto a la conclusión del primer objetivo específico, se determinó que el acta de conciliación como título ejecutivo, se le considera como aquel documento, en el que se plasma la manifestación de voluntad de las partes, por lo que su validez está condicionada a la verificación de las formalidades que indica la norma. De esta manera, el acta de conciliación, adquiere la calidad que la ley le otorga, es decir, tiene carácter ejecutivo y en este caso de naturaleza extrajudicial, debido a que ha sido llevada a cabo fuera del ámbito jurisdiccional.

Por último, en cuanto a la respuesta del segundo objetivo específico, se concluye que es necesario que se realice la modificación del artículo 690°-B del Código Procesal Civil, con el propósito de que la tramitación de las demandas ejecutivas respecto de las actas de conciliación extrajudicial en materia de alimentos, sean competencia exclusiva del Juzgado de Paz letrado de Familia, y ello en razón a que este citado órgano jurisdiccional tiene las siguientes atribuciones: 1) el derecho alimentario; 2) el Principio del Interés Superior del Niño; y 3) la especialidad en materia de familia, que resultan imprescindibles para hacer imperar el derecho que tiene todo menor alimentista.

5. Recomendaciones

A manera de recomendación, se plantea como propuesta, una reforma legal a la norma vigente, como una medida que permita coadyuvar con la prevalencia del derecho alimentario, debido a que se considera un derecho fundamental que el Estado y las autoridades públicas deben proteger.

6. Referencias

1. Arenas, J. (2018). Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial. *CES Derecho*, 9 (1), 94-117. [Archivo PDF]. 10.21615/cesder.9.1.6
2. Barletta, M. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia*. [Archivo PDF]. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170686>
3. Bermúdez, M. (2021). La discrecionalidad judicial en la evaluación del conflicto familiar. *Revista Jurídica CESUMAR*. 20 (03). 529-538 <https://doi.org/10.17765/2176-9184.2020v20n3p529-538>
4. Bermúdez. (2021). El error del estado en la evaluación de la violencia familiar. https://issuu.com/amachaq.escuela/docs/boletin_1_-_violencia/s/14589541
5. Campos, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño. El cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IDH*. [Archivo PDF]. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
6. Celis, M. (2009). Los procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia. *Oficial del poder judicial*, (5), 179-193. [Archivo PDF]. <https://doi.org/10.35292/ropj.v5i5>
7. Chauca, Y. (2019). *Facultades del conciliador extrajudicial en la ejecución de las actas de conciliación extrajudicial en la Ciudad de Chiclayo* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán). <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/5175>
8. Chávez, J. Chevarría, J. (2018). *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. (tesis de pregrado). Pontifica Universidad Católica del Perú). <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13773>
9. Chávez. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo (tesis de pregrado). Universidad Ricardo Palma. <https://hdl.handle.net/20.500.14138/1129>
10. Checa, N y Díaz, B. (2021). *El juez competente para la ejecución de las actas de mediación de acuerdo a la normativa vigente en el Estado Ecuatoriano*. (Tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53145/1/Checa%20Nadia%20D%c3%acaz%20Bryan%20BDER-TPrG%20055-2021.pdf>
11. Chenás, M. (2021). *Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8514/1/T3712-MDP-Chenas-Problemas.pdf>
12. Coca (2020) La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado. *Lp- Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/#:~:text=La%20competencia%20se%20determina%20por,ley%20disponga%20expresamente%20lo%20contrario.>
13. Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales.(2017)<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Corte%20Nacional%20062017%20Competencia%20ejecucion%20laudos,%20actas%20transaccionales%20y%20de%20mediacion.pdf>
14. Corte IDH. (2003). *Opinión Consultiva OC-17-2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [Archivo PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

15. Corte Superior de Justicia de Lima. (2013). Exp. 014-2013, Primera Sala Superior Sub especialidad Comercial.
16. Corte Suprema. (2010). Tercer Pleno Casatorio Civil. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>
17. Decreto legislativo N° 1070. (2020). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. https://www.indecopi.gob.pe/documents/51084/402080/DL_1071_Norma_Arbitraje/74294444-be97-7542-e960-a16b5c8e3bf6
18. Fernández, J. (2015). *Ley de conciliación fiscal en asuntos de familia*. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/1785>
19. Franciskovic, B. (2016). Nulidad del acta de conciliación como documento versus la nulidad del acuerdo conciliatorio que la contiene –nulidad de acto jurídico. *Beprees*, 1-22. http://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/30/
20. Gago, C. (2019) ¿La falta del acta de conciliación extrajudicial en una demanda sobre una materia conciliable obligatoria configura causal de inadmisibilidad o de improcedencia? *instituto pacífico*, (57), 169-188. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/04/ConcilCausalDeImproc-Inadm-2-Carlos-Gago-Per%C3%BA.pdf>
21. Gamboa, M. (2017). *El secuestro conservativo y el aseguramiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, en vía causal*. (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/3505>
22. García, A. (2019). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil*. (tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Repositorio institucional. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/8261>
23. Guerra & Bermeo. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. [file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetCompetenciaConstitucionalEspecializadaDeJuecesDePr-7926896%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/DialnetCompetenciaConstitucionalEspecializadaDeJuecesDePr-7926896%20(1).pdf)
24. Herrero. (2017). La incertidumbre del proceso civil. https://zagan.unizar.es/record/70181/files/texto_completo.pdf
25. Indacochea, M. (2021). *Tutela efectiva de derechos en ejecución de actas de mediación de niñez y adolescencia*. (tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://201.159.223.180/handle/3317/15675>
26. Jarama, Z; Vásquez, J; Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. [Archivo PDF]. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
27. Law, J. (2022). Derecho de familia, ¿en qué consiste esta especialidad? *Carlos Felipe Law Firm*. LAW <https://fc-abogados.com/es/derecho-de-familia-en-que-consiste-esta-especialidad/>
28. Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 (S/N) http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Normativa%20GT/expedientes/03_07.pdf
29. Ley Orgánica del Poder Judicial. (2005). *Texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/exto+unico+ordenado+de+la+ley+organica+del+poder+judicial.pdf?mod=ajperes>

30. Machado (2018). *El principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación*. (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar
<http://hdl.handle.net/10644/6171>
31. Mattos, G. (2019). *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso*. (tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2452>
32. Mejía, R. (2018). El acta de conciliación en alimentos como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial: competencia y apercibimientos. *Instituto pacífico*, (45), 227-237.
33. Mercado & Mercado. (2013). El derecho de alimentos y su tutela jurídica.
<http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/671>
34. Montoya, M., y Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *opinión jurídica*, 15 (30), 127-144. [Archivo PDF].
<https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a>
35. Oliva, A. (2018). *Sistema de tutela judicial efectiva* (4ta edición). Editorial CEF.
36. Ortiz (2018). La situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia. (Tesis de maestría). Universidad de Piura.
<https://hdl.handle.net/11042/3651>
37. Otero. (2021). Análisis jurídico de la ejecución de actas de mediación en el código orgánico general de procesos en los casos de derecho de familia, al no determinarse la competencia para la ejecución de dichas actas.
<https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/12169/1/TRABAJO%20DE%20TITULACIO%cc%81N%20%281%29.pdf>
38. Pinedo, F. (2016). *La posibilidad de incurrir en omisión de asistencia familiar por incumplimiento de acuerdos conciliatorios sobre alimentos*.
<http://pinedomartin.blogspot.com/2016/04/>
39. Pinella, v. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de maestría). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). <http://hdl.handle.net/20.500.12423/277>
40. Quintana, E. (2018). Incertidumbre actual del derecho y seguridad jurídica.
<https://www.ancmyp.org.ar/user/3-%20QUINTANA.pdf>
41. Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Ius et veritas*, (59), 180-256. [Archivo PDF]. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
42. Ravetllat, B. Pinochet, O. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista chilena de derecho*, (3), 903-934. [Archivo PDF]. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>.
43. Redacción LP. (2020). Código de los Niños y Adolescentes (ley 27337). *Legis.pe*.
<https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
44. Redacción LP. (2020). TUO del Código Procesal Civil. *Legis.pe*.
<https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
45. Rimarachí, H (2018). El deber del juez de hacer cumplir sus decisiones. Una experiencia de buenas prácticas en la ejecución de los procesos de alimentos. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. (98). p. 137-150.

46. Rivas, E; Ávila, H; Lechuga, E; y Mejía, M. (2012). *Compendio de conciliación, dirección de conciliación extrajudicial y mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/22_compendio.pdf
47. Rodrigo, L., y Segura, R. (2019). *El Pago Parcial Como Causal de Contradicción en las Demandas de Obligación de Dar Suma de Dinero*. (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo). <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12553>
48. Rojas, E. (2018). *La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017*. (tesis de pregrado) Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1043>
49. Sangoquiza. (2019). La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19762/1/T-UCE-0013-JUR-229.pdf>
50. Torres, K. (2021). *¿Qué Juez es competente para ejecutar actas de mediación expedidas en Ecuador?* (tesis de pregrado). Universidad San Francisco de Quito USFQ. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/11187/1/200490.pdf>
51. Tribunal Constitucional (2009). *Exp. N° 01817-2009-PHC/TC [Shelah Allison Hoefken contra Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz Tapiador]*. [Archivo PDF]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
52. Tribunal Constitucional (2016). *Exp. N° 01470-2016-PHC/TC [Javier Velásquez Ramírez contra la gobernadora regional de Arequipa, el gerente regional de Arequipa, el administrador del Centro de Apoyo Alimentario de la Región Arequipa y otros]*. [Archivo PDF] <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
53. Tribunal Constitucional. (2008). *Exp. N° 03744-2007-PHC/TC, La Libertad, Caso Ñiquin Huatay*. [Archivo PDF] <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03744-2007-hc>